

Expediente: CDHEZ/325/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables: Exdirector y personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 22 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/325/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de agosto de 2018, este Organismo inició de manera oficiosa, queja relacionada con los hechos acontecidos el día 17 de agosto del mismo año, en los cuales perdiera la vida **VD†**, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

El 20 de agosto de 2018, se emitió el acuerdo de calificación de la queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, en esa misma fecha, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos, de **VD†**.

En fecha 10 de diciembre de 2018, se aprobó el acuerdo de ampliación, relativo a la duración del procedimiento que se sigue ante este Organismo.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 17 de agosto de 2018, este Organismo recibió copia del informe rendido por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual le hizo del conocimiento que, el día de la fecha, siendo las 8:45 horas, en el Hospital General de esta misma ciudad, ocurrió el deceso de **VD†**, quien se encontraba recluso en ese Centro Regional de Reinserción Social, a partir del día 16 de agosto de ese mismo año.

En esa misma fecha, se recabaron notas periodísticas relacionadas con los hechos, dando origen al inicio de la queja oficiosa con número de expediente señalado al rubro.

3. La autoridad involucrada rindió el informe correspondiente:

a) El 27 de agosto de 2018, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, hizo del conocimiento de este Organismo, las circunstancias en las que acontecieron los hechos materia de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones y carpeta de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149 y 150 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como

por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

1. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*¹

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito internacional tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* Por su parte, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, reconoce que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana, por lo que nadie podrá ser privado de ésta de forma arbitraria.

3. Mientras tanto, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1 que los Estados: *“se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”*. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.²

4. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*³ De hecho, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁴

5. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha subrayado que: *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y, por lo tanto, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, tiene la obligación de garantizar estos derechos de los detenidos.”*⁵ Aunado a ello, el Tribunal Interamericano ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁶

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo,

6. Del mismo modo, la Corte ha dispuesto que: *“frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”*⁷

7. Este deber del Estado, de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado, tendiente a proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”*⁸.

8. En consecuencia, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales y penitenciarios a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁹ Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

9. Ahora bien, respecto a la reinserción social, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰ En línea con dicho criterio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar esencial del sistema penitenciario en el país, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.¹¹

10. En lo atinente, la Corte Interamericana ha enfatizado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención, compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos

Reparaciones y Costas), párr. 98.

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos de los detenidos.¹²

11. Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, como ya se ha evidenciado en el presente documento recomendatorio, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹³

12. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

13. Atendiendo a los razonamientos anteriores, se infiere entonces que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo tanto, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la protección de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

14. En cuanto a ello, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

15. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado, contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.¹⁴ Situaciones que sólo pueden ser prevenidas, a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

16. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018¹⁵, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos,

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹³ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁵ El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

17. Para este Organismo Estatal, resulta por demás preocupante que, la Comisión Nacional haya detectado, además, una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, respecto a las condiciones de gobernabilidad, entre otras cosas, el Organismo Nacional reveló que hay ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

18. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."*¹⁶

19. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

20. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, éste es considerado como el derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En caso de que no prevalezca el respeto al derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido; así pues, atendiendo al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.¹⁷

21. En el Sistema Universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

22. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Específicamente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por

¹⁶ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 21, *Derecho a la vida*, pág. 5.

consiguiente, en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.¹⁸

23. En consecuencia, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo tanto, tiene el deber de implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: la vida.¹⁹

24. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, a través de cualquiera de sus agentes; puesto que el propio Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela estableció que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.²⁰ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

25. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Lo anterior, debido a que tales actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

26. De lo anterior se colige que, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, para así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. En torno a ello, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a éstos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que detenten el poder al interior.²¹

27. Siguiendo dicha línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el Estado, transgrede el derecho a la vida de una persona, no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda, a manos de otros particulares.²² En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos, ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así,

¹⁸ Ídem, pág. 6.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

²⁰ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, reparaciones y costas), párr. 48.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²² Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

28. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de éstos. Dicho derecho se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²³

29. En el contexto anterior, es posible afirmar que, en el Sistema Interamericano del cual forma parte nuestro país, se proscribe suspender el goce del derecho a la vida e integridad personal, independientemente de las circunstancias particulares del caso. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²⁴ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas, que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

30. Tocante a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad de las personas privadas de su libertad²⁵. Luego entonces, el Estado deba adoptar las medidas necesarias, para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos.

31. Pero, además, conforme al criterio asumido por el propio Tribunal, al resolver el Caso Tibi vs. Ecuador, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

32. En ese entendido, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.²⁶

33. En consecuencia, el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

²³ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁶ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.²⁷

34. De esta manera, el legislador nacional, en armonía con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, se establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al disponer que: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*²⁸

35. Con base en lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁹

36. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”*³⁰ En esas circunstancias, *“el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”*³¹

37. De forma armónica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal preceptúa que, todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al estatuir que: *“las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...”*³² que *“toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”*³³

38. En ese tenor, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando estipula que: *“la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la*

²⁷ Ídem.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

³² Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³³ Ídem.

base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³⁴

39. Así pues, una de sus funciones básicas será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario³⁵. Por lo que la custodia penitenciaria, será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: *“salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad”*³⁶. Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.³⁷

40. Luego entonces, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es imperativo analizar si el personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, específicamente, la guardia que se encontraba como responsable durante los hechos sucedidos el día 17 de agosto de 2018, a las 7:55 horas, incurrió en omisión, en relación al respeto y protección del derecho a la integridad física y del derecho a la vida del señor **VD†**, cuando éste fue encontrado en la celda número 5, del área de separos, de dicho centro, con claras señales de agresión física, tirado en el piso, inconsciente y con líquido hemático en el rostro y tórax; siendo que aun respiraba, por lo que fue trasladado al nosocomio más cercano, para que le brindaran atención médica de urgencia, sin resultados exitosos.

41. En ese entendido, en primer término, es importante hacer hincapié en que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios; ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida³⁸. Tal y como pasó en el presente caso, donde se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†**.

42. Luego entonces, dadas las circunstancias en las que perdió la vida **VD†**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, este Organismo desahogó diversas diligencias para recabar los testimonios de las autoridades sujetas a investigación con motivo de la presente queja; asimismo, se solicitó a **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, copias de lo actuado dentro de la carpeta de investigación que se originara con los mismos hechos que aquí se resuelven, para que, en colaboración a la indagación de este Organismo, contribuyera a la integración del expediente que nos ocupa; información que, con posterioridad, fue actualizada por **MP2**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 3, del mismo Distrito Judicial, quien indicó que, en dicha carpeta de investigación, se dictó determinación de archivo temporal,

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem, pág. 7.

en fecha 1° de marzo de 2019, debido a que, de las diligencias ministeriales practicadas hasta ese momento, no se habían obtenido datos suficientes para imputar alguna responsabilidad en contra de persona determinada; circunstancia que persiste, dado que, del informe rendido en vía de colaboración por parte de **MP3** se desprende que, pese a que en fechas 12 de junio y 05 de noviembre de 2019, se practicaron nuevas diligencias, éstas no modificaron el estatus de la investigación.

43. Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación [...] se desprende que, según el dictamen médico emitido por **D1**, perito médico legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la causa de la muerte del señor **VD†**, fueron lesiones penetrantes de tórax y abdomen, esto sin soslayar que recibió 124 heridas con un arma blanca, la mayor parte de ellas ubicadas en el rostro y cuello.

44. De la misma manera, de las citadas constancias se desprenden los testimonios de los internos **PPL2**, **PPL3**, **PPL4**, **PPL5**, **PPL6** y **PPL7**, todos ellos, coincidentes en señalar que, otro interno, de nombre **PPL1**, de apodo [...] fue el agresor de **VD†**, toda vez que, entre ambos, existían rencillas. Dichas personas, también son consistentes en manifestar que, el día de los hechos, el agresor y la víctima se hicieron de palabras, que fue en la celda número 5, del área de separos, que el hoy occiso atacó a **PPL1**, y que éste se defendió de la agresión con la misma arma con la que fue atacado, convirtiéndose así en el victimario.

45. Aunado a ello, dichas personas privadas de su libertad, señalaron que hubo gritos entre víctima y victimario; situación que se corrobora con lo manifestado por **PM1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que, ante el personal de esta Comisión, sostuvo que él mismo y otros agentes ministeriales, que lo acompañaron al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a recabar los testimonios de los internos que presenciaron la riña, manifestaron que **PPL1** o [...] fue el responsable de la muerte de **VD†**, y que incluso, en la entrevista con **PPL1**, éste manifestó a su compañero **PM2**, mientras se le preguntaban sus generales, que él lo había matado, por lo que en razón de ello, en ese momento se canceló la entrevista, a fin de tomar las medidas pertinentes y que lo declarara las autoridades correspondientes. Y si bien, **PM2**, al momento de rendir testimonio ante este Organismo sostuvo que solamente entrevistó a la persona privada de su libertad, de nombre **PPL5**, en la carpeta de investigación en comento, sí obra el acta de datos para identificación e individualización de imputado, realizada por el propio **PM1**, en fecha 17 de agosto de 2018, recabando precisamente los datos del interno **PPL1** en calidad de imputado.

46. Entonces, la concatenación lógica de las evidencias señaladas en los acápites preliminares, conduce a presumir la comisión del delito de homicidio, perpetrado en perjuicio de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ilícito previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su vida e integridad personal, violación que consumó por las omisiones cometidas en la vigilancia y control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos de todos los internos bajo su custodia, incluido el derecho a la vida. Esto es así, en atención a que el Estado tiene el deber de ejercer el control efectivo en los centros penitenciarios, pues dicho control, representa precisamente la base para proteger a las personas privadas de su libertad, en contra de actos de violencia, provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos; sin embargo, las evidencias que integran el sumario, dan cuenta de que ello no sucedió en el caso específico, lo cual denota la falta de personal suficiente en las diversas áreas del centro penitenciario, en concreto, vida, situación que, en el caso particular, trajo como consecuencia el deceso de **VD†**.

47. Lo anterior, se corrobora con el informe de autoridad, rendido el día 27 de agosto de 2018, por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien expuso que, el día 17 de agosto de 2018, según el parte informativo elaborado por **PSC1**, Primer Comandante de la Primera Guardia, al ser las 7:55 horas, el custodio de nombre **PSC2**, se comunicó vía radio a la comandancia, e informó que se suscitaba una riña, por lo que, de inmediato, se trasladó al lugar de ésta, con todo el

personal disponible; sin embargo, al llegar, solamente encontraron a **VD†** tirado en el piso de su celda, con líquido hemático en el rostro y pecho, por lo que, en seguida, lo trasladaron para que recibiera atención médica en el Hospital General de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas. En dicho parte informativo, el Comandante señaló además que, el custodio **PSC3**, le informó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos, por lo que, precisó, al ser insistentes dichos ruidos, optó por informar a la comandancia.

48. Ahora bien, en su declaración rendida ante este Organismo, el custodio **PSC2**, quien como ya se dijo, se encontraba de turno el día y hora de los hechos materia de la presente queja, en primer término, ratificó el parte informativo elaborado el día ya señalado, en el cual manifestó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos y que, al ser estos insistentes, optó por informar a la comandancia. Asimismo, aclaró que el personal que auxilió en el reporte que él realizó, fueron **PSC4**, **PSC5**, **PSC11** y los Comandantes **PSC1** y **PSC6**. Agregó además, que él acudió a la celda número 5, del área de separos, después de haberse suscitado una riña, de la cual informaron las personas privadas de su libertad que se encontraban en la celda número 4 de dicha área, señaló que, en ese momento, se encontraba a 6 metros de distancia de la puerta de entrada, y que dicho espacio cuenta con circuito cerrado de videovigilancia, al cual no tiene acceso, pues el monitoreo se encuentra a cargo del custodio **PSC7**. Asimismo, precisó que, dicho circuito, se ubica en el área de la denominada aduana de vehículos, a la entrada del centro.

49. Sin embargo, en la declaración que, en fecha 17 de agosto de 2018, rindió ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el custodio **PSC2** señaló que se encontraba a 15 metros de distancia del área de separos, cuando escuchó gritos de los internos, quienes daban aviso sobre una riña, por lo cual, entró corriendo a los separos y ahí le indicaron que la riña se suscitaba en la esquina, entrando pues a la celda número 4; empero, las personas privadas de su libertad que se encontraban ahí, le refirieron que la riña era en la celda número 5, y al entrar, solamente encontró a **VD†**, en el piso, con evidentes agresiones físicas.

50. En adición a esto, es pertinente destacar que, el custodio responsable del monitoreo del circuito cerrado del centro penitenciario en comento, **PSC7**, reconoció que él estaba como responsable ese día, pero que, a la hora que se suscitaron los hechos, ya iba de salida; que incluso, encontrándose en el estacionamiento, le avisaron de la riña y luego de eso, le pidieron revisar los videos, y es entonces cuando se percata de que las cámaras de videos fueron tapadas durante varios minutos (6 o 7). Pero, manifestó que todo se veía normal, antes y después de la riña. Aunado a ello, no pasa desapercibido que este mismo custodio comentó que, por falta de personal, él realiza varias funciones en el centro penitenciario, y que, si ese día se encontraba en la caseta que se ubica al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue por indicaciones del comandante **PSC1**.

51. Asimismo, en segunda comparecencia rendida ante este Organismo en fecha 17 de febrero de 2020, **PSC7**, actualmente adscrito a la Cárcel Distrital de Calera, Zacatecas, puntualizó que, sus turnos en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siempre fueron de 24 horas de labores, por 24 de descanso y que su turno se dividía en tres partes, atendiendo el área de monitores, solamente en un horario de 08:00 a 16:00 horas, destacando que él era la única persona que desempeñaba dicha actividad, debido a que el sistema era nuevo y sólo él sabía manejarlo; de la misma manera, señaló que de las 16:00 horas, a las 01:00 horas del día siguiente, le era asignado otro servicio, el cual variaba según explicó, por indicaciones del comandante que se encontrara de turno; igualmente, manifestó que, de la 01:00, a las 06:00 horas, se tomaba un descanso y, finalmente, de las 06:00 a las 08:00 horas le era asignado otro servicio.

52. Ahora bien, en cuanto al día específico de los hechos que ahora se resuelven, **PSC7**, reiteró que, a la hora de los acontecimientos, se encontraba asignado a la caseta de control, en el área de población del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo cual, desde luego fue un factor relevante para que resultara imposible que se percatara del movimiento suscitado en el área de separos, a partir de las 07:24 horas, del día 17 de agosto de 2017, fecha en que perdiera la vida el interno **VD†**, situación que fue advertida por

PM3, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, detalló que, del análisis de los videos de vigilancia proporcionados por las autoridades penitenciarias, se observa, en horario de las 07:24:34 horas, a una persona que avanza hacia el área de separos, parándose por la primera celda, ubicada del lado izquierdo; así como tampoco era posible que notara que a las 07:40:26 un interno entró a una de las celdas del lado izquierdo y, posteriormente, a las 07:41:19 salió de la misma celda a la que había entrado, apreciándose que en su mano derecha traía un objeto, para luego ingresar a la celda número 5 y salir de ésta hasta las 07:45:19 y señalar a otro interno hacia la misma celda número 5, ingresando también éste, sin observarse la hora de su salida.

53. Por otro lado, al analizar los hechos que se derivan de las declaraciones y constancias que obran en el expediente de este Organismo, se puede advertir que las manifestaciones de **PSC2**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son en el sentido de afirmar que cuando los internos se encontraban fuera de sus celdas, él se encontraba en otro lugar, ya sea a 6 o 15 metros de los separos, según lo mencionó en dos diversas declaraciones, por lo que no acudió a la celda número 5, sino hasta que los ruidos que escuchó fueron insistentes, es decir, que a pesar de escuchar “ruidos”, que en una de sus declaraciones señaló como los gritos de los internos que advertían de la riña, no fue hasta que le parecieron insistentes, _en una apreciación claramente subjetiva_, que él acudió al sitio donde encontró inconsciente a **VD†**, según lo ya mencionado en el punto 47 de esta Recomendación. Aunado a ello, no se debe pasar por alto que, pese a que comentó que había circuito cerrado en el área de separos, él no tenía acceso, luego entonces, si su vigilancia solamente podría ser presencial, su ausencia supuso la oportunidad para que se suscitara la agresión entre los antes mencionados.

54. De manera adicional, cabe destacar que aunque no es posible determinar con exactitud el tiempo que medió desde la supuesta provocación de **VD†** hacia **PPL1**, hasta el momento en que se suscitan las agresiones físicas, que trajeron como resultado la muerte de **VD†** si tomamos en consideración que las lesiones proferidas fueron en total 124, y atendemos al análisis de los videos de las cámaras de vigilancia del área de separos, realizado por **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es factible suponer que transcurrieron por lo menos 4 minutos, con 18 segundos, pues ese es el tiempo que pasó mientras la cámara permaneció tapada por un pedazo de tela, para luego ser tapada en su totalidad, según describió el elemento policial en su inspección ocular; tiempo durante el cual, el personal de seguridad y custodia podría haber ingresado a los separos, para evitar que se produjeran tales agresiones y por consiguiente su muerte, más aun, sabiendo que, en esos momentos, los internos se encontraban fuera de sus celdas.

55. Por otra parte, y como ya se dijo, el custodio **PSC7**, manifestó que él era responsable del monitoreo en el momento de los hechos, pero que ya estaba de salida e iba a entregar el servicio, cuando escuchó que se requería apoyo, debido a que se suscitaba una riña, misma que pudo evitarse si, durante momentos anteriores, él se hubiera percatado de que las cámaras fueron cubiertas durante 6 o 7 minutos, como ya se ha citado en el punto 50 del presente documento recomendatorio, o durante los 4 minutos con 18 segundos que arrojó el análisis de los videos que realizó el **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, debe recordarse que manifestó que, por falta de personal, él tiene que realizar otras tareas, por lo que ese día, también realizaba labores desde una de las torres de vigilancia; no obstante, no precisó si estaba llevando a cabo tareas diversas al monitoreo, en el momento justo en el que las cámaras de vigilancia fueron cubiertas, o si simplemente ya estaba de salida y ya no monitoreó debidamente el circuito cerrado. En ambos supuestos, este custodio descuidó su responsabilidad, lo que contribuyó también a la ineficiente salvaguarda de la vida e integridad de **VD†**.

56. En ese entendido, retomando lo manifestado por el propio **PM3**, sobre la falta de personal, como motivo del descuido de su actividad como monitor del circuito cerrado, al tener que atender diversas actividades que le son encomendadas dentro del centro Regional

de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que dicha manifestación, encuentra sustento con las declaraciones que **PSC8**, **PSC9** y **PSC10**, elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindieron ante personal de esta Comisión, declaraciones en las que detallaron que, en el área de separos, solamente se asigna a una persona para la vigilancia; lo cual, se contrapone a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, retomadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el informe denominado: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”³⁹, documento mediante el cual, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos.

57. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, es menester referirse al hacinamiento que, de acuerdo con las manifestaciones de **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, realizadas al personal de este Organismo, el mismo día que sucedieron los acontecimientos en que perdiera la vida **VD†** existía en el área de separos del centro; circunstancia a la que también se refirió **PM1**, agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al momento de rendir testimonio ante esta Institución, pues fue claro en puntualizar que, al realizar las diligencias de investigación iniciales, a causa de la muerte de **VD†**, se percató de que en el área de separos se encuentran 6 celdas, las cuales estaban habitadas en promedio por 4 o 5 personas privadas de su libertad, dando cuenta así, de la sobrepoblación existente, lo que ocasionó incluso que, la celda donde perdió la vida el multirreferido interno, ya se encontrara ocupada al momento de arribar al centro, para llevar a cabo los primeros actos de investigación, dentro de la carpeta correspondiente.

58. Entonces, pese a que **AR1**, ex Director del Centro Penitenciario, no informó a este Organismo dicha problemática, retomando de nueva cuenta los resultados del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018, llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y al que ya se aludió en los puntos 16, 17 y 18 de la presente Recomendación, es preciso llamar la atención al respecto, a fin de que, en lo sucesivo, se implementen medidas suficientes para evitar la sobrepoblación en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, pues es evidente e innegable, el hacinamiento de dicho centro penitenciario en el área de separos, circunstancia que esta Comisión acreditó con el contenido del informe que, en vía de colaboración, remitió **DP1**, entonces Director del centro penitenciario en comento, quien pormenorizó que el 17 de agosto de 2018, el número total de internos en el centro era de 340 personas, especificando que, en el área de separos, el número de éstos era de 27 y, concretamente, en la celda número 5, se encontraban viviendo 5 personas privadas de su libertad; así como con la información proporcionada por **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del centro, quien puntualizó que cada celda de separos está diseñada para un solo interno, con lo cual se denota que la capacidad del área de separos, estaba rebasada con 21 personas más y, concretamente, la celda número 5 contaba con 4 internos más, de los que su capacidad permite.

59. En esa tesitura, si se tiene que en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encuentran ubicadas 6 celdas, y el día 17 de agosto de 2018, se encontraban habitadas por un total de 27 personas privadas de su libertad, y a dicha área solo se asigna a una persona para su vigilancia, tenemos que la relación era de 27 personas privadas de su libertad, las cuales, eran vigiladas por 1 solo custodio o elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al establecimiento carcelario; proporción que, evidentemente, no se ajusta a las sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con los criterios de la Organización de las Naciones Unidas, puesto que el número de internos ubicadas en el área de separos, en esa fecha, supera con 7, el máximo de personas que deben ser vigiladas por un solo custodio; además de que, como ya se dijo, el área estaba sobrepoblada, según la proporción explicada en el párrafo anterior.

³⁹ CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf. Consultado 18 de noviembre de 2019.

60. Con base en lo anterior, se acredita el hacinamiento y la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la falta de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y, en el caso concreto, de las áreas de separos y monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente la obligación del Estado, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora.

61. Tal omisión evidenciada, contraviene la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, del señor **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a salvaguardar su vida e integridad.

62. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene acreditado que, pese a que el circuito de vigilancia con que cuenta el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba funcionando de manera correcta el día en que sucedieron los hechos materia de queja, tal y como lo informó **PSC7**, personal de seguridad y custodia, y pudo corroborarse por esta Institución, con base en la inspección realizada de los videos correspondientes, por parte de **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que dicho sistema no contó con el debido monitoreo por parte de éste, pues tal y como él mismo lo señaló, debido a la falta de personal suficiente, ese día le fueron asignadas labores en la caseta de vigilancia que se encuentra al interior del mismo centro penitenciario, situación que no debe atribuirse directamente al propio custodio, pero sí a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, pues ante la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, el personal existente se ve obligado a realizar tareas diversas a las asignadas originalmente, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

63. En el caso específico, del análisis de las declaraciones rendidas ante el personal de este Organismo, se logró acreditar que, el día de los hechos, en el horario en que acaeció el deceso de **VD†**, y que como ya se precisó, fue durante el cambio de turno de personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraban presentes: **PSC2**, quien fue auxiliado, una vez que dio aviso de la riña suscitada en el área de separos, por **PSC4**, **PSC5**, **PSC11**, personal de seguridad y custodia del centro, así como por los **COMANDANTES PSC1** y **PSC6**. Asimismo, de autos de la carpeta de investigación número [...], se desprende el testimonio de **PSC12**, personal de seguridad y custodia del establecimiento penitenciario en comento, quien relató a **MP1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas que, el día de los hechos, cuando ingresaba al centro, fue alertado sobre un conato de riña en el área de separos, razón por la cual, junto con **PSC8**, **PSC13**, **PSC14** y **PSC10**, elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al centro penitenciario, se trasladaron a dicha área; no obstante,

aclaró que la situación ya era atendida por **PSC6, PSC5, PSC15, PSC16 y PSC2**, por lo que, posteriormente, él junto con **PSC17, PSC18 y PSC19**, trasladaron a **VD†**, al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para recibir atención médica.

64. Luego entonces, es posible concluir que, el día 17 de agosto de 2018, mientras se llevaba a cabo el cambio de guardia, específicamente el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no era vigilado de manera adecuada, pues pese a que se contaba con la presencia del personal enunciado en el párrafo antecedente, la persona encargada directamente de los separos, es decir, **PSC2**, incumplió con su función de cuidado, pues aunque escuchó ruidos que provenían del área, no fue hasta que los consideró insistentes, que hizo acto de presencia, cuando su obligación era verificar de manera inmediata qué sucedía, máxime si tomamos en consideración que la población existente en el área, era de por lo menos 25 personas (el ahora occiso y otras 24, según se desprende de la declaración de **PM1**, elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas), omisión que, como ya se ha establecido, trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **VD†**.

65. En conclusión, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, pese a las condiciones de hacinamiento que imperan al interior de éste, y aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos, que en el caso concreto, se hizo evidente en agravio de **VD†**, en contraposición al deber de custodia, mismo que, de acuerdo al reconocido jurista mexicano, **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”*⁴⁰.

66. Adicionalmente, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria⁴¹ indica que las revisiones en las prisiones, es crucial para proteger los derechos de los presos, regular la vida en prisión y ayuda a mantener la paz y armonía en cualquier sistema; señala además que, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. Sin embargo, dado el número de lesiones que sufrió **VD†** con un objeto punzocortante, este Organismo concluye también que ello denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro; así como tampoco, se revisa de forma adecuada a los recién ingresados, pues no debe soslayarse el hecho de que, el ahora occiso, había ingresado tan solo un día antes de su deceso y que, según se desprende de los testimonios de los internos que fueron entrevistados por elementos de la Policía de Investigación, fue **VD†** quien en un primer momento habría agredido a su victimario con un objeto punzocortante, para posteriormente, al defenderse éste, causar la muerte del aquí agraviado. Lo cual, de ninguna manera es compatible con la obligación de las autoridades penitenciarias, de proteger los derechos humanos de todos los internos.

67. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que no existió un control eficiente sobre el área donde ocurrió el hecho investigado, pues tal y como se desprende de la declaración rendida ante esta Comisión por **PM1**, elemento de la entonces

⁴⁰ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

⁴¹ Nota 13 up supra.

Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando arribaron las autoridades ministeriales al centro, las personas privadas de su libertad que habitaban en ese momento, la celda donde ocurrió la muerte de **VD†**, ya se encontraban dentro de ésta, incluso habían limpiado el área, afirmación que se sustenta además con lo informado por **P1**, Perito en laboratorio de Criminalística, que informó al propio agente ministerial, mediante oficio que, al procesar el lugar del hecho, la búsqueda fue nula, puesto que no se encontró ningún indicio u objeto relacionado con los hechos, ya que, al ingresar al área de separos, la celda se encontraba limpia, en completo orden y varios objetos en su lugar, información que, desde luego, obra en la carpeta de investigación [...], relacionada con los hechos que aquí se resuelven.

68. Lo anterior, también revela que no hay control ni manejo adecuado por parte de las autoridades penitenciarias, luego de que se suscitan hechos violentos o que alteran el funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues lo que debió ocurrir es que se preservara la escena, a fin de que se conservaran los indicios, lo que, en este caso no sucedió, lo que impactó directamente en la debida integración de la carpeta de investigación [...], tan es así que, como ya se estableció, la misma se encuentra actualmente en archivo temporal; deficiencia penitenciaria que diagnóstica de manera anual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante las supervisiones penitenciarias ya aludidas, y que tienen el ánimo de coadyuvar en el abatimiento de estas deficiencias, lo cual, en este caso no ocurrió, e influye de manera negativa, pues, aunque la autoridad penitenciaria sostenga que se informó del deceso a la Representación Social, para la investigación de los hechos, debido a la ausencia de cuidado y control de la escena, se corrompió de manera inicial la investigación penal que debe realizar el Ministerio Público.

69. Sin embargo, ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad penal, máxime que la muerte de esta persona ocurrió cuando se encontraba bajo custodia del Estado. Por consiguiente, en cuanto a la obligación de realizar una investigación profunda, efectiva e imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano al fracaso, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal. Investigación criminal, que no deja de lado la responsabilidad administrativa, propia del Centro Regional de Reinserción Social, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

70. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁴². Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

71. Lo anterior, implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es

⁴² Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

72. En atención a los razonamientos esgrimidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de la celda número 5, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 17 de agosto de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida tras sufrir 124 heridas punzocortantes, presuntamente, a manos de **PPL1**. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandado en los instrumentos universales, regionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, del interno **VD†**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, así como al Director, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 16 de agosto de 2018, a las 8:00 horas del día 17 del mes y año de referencia.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indispensable establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de la Policía Penitenciaria y de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en **PSC2** y **PSC7**.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:; restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de

investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1**, **M2** y **M3**, en su calidad de hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación [...], donde consta que **VI1**, **VI2** y **VI3** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, y que éste procreó a **M1**, **M2** y **M3** con **VI3**.

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴³

2. En el presente punto, debido al fallecimiento del señor **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1**, **M2** y **M3**, en su calidad de hijos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme lo prevé la ley.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁴⁴, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

⁴³ *Ibidem*, párr. 20.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 21.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁴⁵

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismo y estrategias que permitan vigilar de manera oportuna y constante a las personas privadas de su libertad en dicho centro, a fin de detectar, de manera oportuna, hechos violentos como el acontecido con el señor **VD†**. Lo anterior, a través de rondines constantes y frecuentes, así como del monitoreo permanente del sistema de vigilancia de dicho establecimiento penitenciario.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad

⁴⁵ *Ibíd*em, párr. 22.

física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, ya que éstos tienen la obligación de observar los estándares internacionales y nacionales que regulan al Estado, respecto de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y están bajo su resguardo.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

4. De igual manera, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de videovigilancia del Centro Penitenciario, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†**, en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas; así como a **VI1** y **VI2**, en calidad de padres del finado **VD†**, así como a **VI3**, y a **M1**, **M2** y **M3**, en su carácter de esposa e hijos del agraviado. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, concretamente del área de separos y del área de monitoreo de circuito cerrado de videovigilancia, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de dicho centro penitenciario.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, administrativo y técnico, adscrito al centro, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la

integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismos eficaces de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de éstos. De manera específica, se deberá capacitar y designar a personal suficiente, para que se garantice la operación eficaz del sistema de videovigilancia de dicho establecimiento penitenciario, a través de su constante monitoreo, designando personal específico para ello, sin éste deba realizar otras tareas durante su encargo.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se les deberá capacitar al personal de seguridad y custodia, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en lo concerniente a la aplicación de los protocolos de cadena de custodia y de primer respondiente, particularmente en lo que se refiere a la preservación del lugar de los hechos en los que se cometan conductas delictivas, a fin de que, en su calidad de primeros respondientes, cumplan a cabalidad con éstos.

OCTAVA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo enviar las constancias con que se acredite su cumplimiento a este Organismo.

NOVENA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

DÉCIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guarda y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y así, garantizar el control y gobernabilidad de dicho establecimiento. En este sentido, se deberán realizar acciones específicas para garantizar que, las diferentes áreas que integran el establecimiento penitenciario, no presenten hacinamiento, ya que éste es uno de los factores que pueden propiciar la ingobernabilidad del mismo.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del

Centro desde las torres de control para evitar que existan puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos y, finalmente, se realicen las acciones y modificaciones de infraestructura necesarias para garantizar que ningún área del Centro presente hacinamiento, y que el área médica cuente con los insumos necesarios para brindar una atención médica adecuada, tales como camillas, medicamentos, etc.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA TERCERA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación exhaustiva dentro de la carpeta de investigación [...], que permita identificar a los responsables del homicidio del agraviado, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando así el acceso a la justicia de **VD†**, quien sufrió 124 lesiones en su integridad corporal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**